EXP: 06-001178-0181-CI

RES: 001248-F-S1-2009

SALA PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre de dos mil nueve.

Incidente de prescripción interpuesto por la demandada 2 hoy H.C.S.I**.**, representada por su director con facultades para firmar actos, traspasos, cesiones, contratos, obligaciones, certificados y otros instrumentos, el señor D., [...], de calidades ignoradas; contra la actora, representada por su presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, M., [...]; dentro del proceso ordinario establecido en el Juzgado Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de San José, por la actora contra la demandada 2 hoy H.C.S.I. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la parte incidentada, los licenciados Roberto Suñol Prego y Federico Brealey Zamora, de domicilio no indicado; y, por la incidentista, el licenciado Luis Sibaja Guillén, de estado civil desconocido. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- El Juez Juan Carlos Sánchez Benavidez, en resolución no. 143-2008 de las 7 horas 30 minutos del 4 de noviembre de 2008, resolvió: "*Se declara con lugar la Excepción Previa de Prescripción interpuesta por las sociedades demandadas, por lo que se declara*

prescrita la acción de la sociedad actora. El pago de las costas personales y procesales es a cargo de la demandante."

2.- El apoderado de la parte incidentada apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrada por los Jueces Juan Carlos Brenes Vargas, Abel Jiménez Obando y Jorge Olaso Álvarez, en sentencia no. 102 de las 11 horas 10 minutos del 11 de febrero de 2009, dispuso: *"Se confirma el auto sentencia apelado."*

3.- El Lic. Roberto Suñol Prego, formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

4.- Para efectuar la vista se señalaron las 8 horas 30 minutos del 16 de setiembre de 2009, oportunidad en que hicieron uso de la palabra los licenciados Roberto Suñol Prego y Luis Roberto Sibaja Guillén, apoderados especiales judiciales de la partes, respectivamente.

5.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Intervienen en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Gerardo Parajeles Vindas y Silvia Consuelo Fernández Brenes.

Redacta el Magistrado Parajeles Vindas

CONSIDERANDO

I.- La actora incoó demanda ordinaria contra la demandada 1 y la demandada 2, empresas domiciliadas en los Estados Unidos de América y Canadá, en ese orden. Alegó que la primera de esas compañías adquirió a la segunda y adujo que ostentaba el estatus de representante de la última. Sostuvo, en lo medular, que en el 2002 comenzó a distribuir de manera exclusiva los productos de la demandada 2, destacándose en funciones de agente comercial. Sin embargo, expuso, el 14 de septiembre de 2004 la casa extranjera le

comunicó que cesaría el vínculo entre ellas. En este proceso reclama se le indemnice según la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras bajo el supuesto de ruptura por causas ajenas a la voluntad del representante, por lo que solicita el pago de ¢1.188.432,00 más intereses desde la fecha de la ruptura que tuvo lugar el 14 de septiembre del 2004. La demandada 1 se opuso a la demanda e invocó la defensa previa de prescripción. Luego, H.C.S.I. previamente llamada demandada 2 y luego denominada [...]. también se opuso. Alegó la defensa previa de prescripción y las de "falta de acción", de derecho, de interés y de legitimación activa y pasiva. El Juzgado tuvo por demostrado que ambas partes mantuvieron un vínculo contractual en el que la actora se ocupó de distribuir los productos y servicios de la casa extranjera, ligamen que finalizó, por decisión unilateral de la demandada 2 el 14 de septiembre de 2004. Sin embargo la demandada 1 y la demandada 2, actualmente H.C.S.I. fueron notificadas del emplazamiento el 10 de octubre de 2006 y 2 de abril de 2008, en ese orden. Estimó que había operado el plazo bianual de prescripción para este tipo de reclamos. Ante el recurso de apelación presentado por la actora, el Tribunal confirmó la sentencia recurrida prohijando las razones del Juzgado. Disconforme con lo decidido, la actora acude ante la Sala.

II.- Plantea dos agravios. **Primero.** El 14 de septiembre de 2004, indica, la casa extranjera le comunicó que la ruptura del ligamen comercial se daría el 14 de octubre del 2004, momento a partir del cual comienza el plazo prescriptivo del artículo 8 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. Cita dos precedentes de la Sala, y señala que para este Tribunal el plazo da inicio cuando la ruptura está consumada en forma absoluta, que en el caso corresponde a esa última fecha, pues en ese momento cesaría el vínculo. La tesis del Juzgado y el Tribunal es errónea, critica, pues los efectos

terminaron en esa última data, ya que hasta esa fecha se le permitió continuar su labor. Reclama interpretados de manera indebida los cardinales 8 supra citado, así como 968 y 985 del Código de Comercio. Por ello, señala, aunque el cese de las relaciones se comunicara el 14 de septiembre, el plazo conferido vencía el 14 de octubre. **Segundo.** Censura indebidamente apreciada la prueba no. 8 del legajo de la demanda, que corresponde a la nota remitida el 14 de septiembre de 2004. Al darse por establecido que la fecha del cese de relaciones fue el 14 de septiembre, manifiesta, se omite lo señalado en las normas mencionadas, porque existe un acto interruptor, que se verificó el 10 de octubre al notificarse la demanda.

III.- Esta Sala, en un caso en el que se debatía el momento a partir del cual debe iniciarse el conteo del plazo de fenecimiento del derecho por el transcurso del tiempo, en aquellos reclamos derivados de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, dispuso: "*El recurso tiene por objeto interpretar cuál es el momento en que se inicia el cómputo del plazo de la prescripción en los conflictos surgidos en virtud de la aplicación del artículo 8 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. Al respecto dispone ese numeral: "Los derechos y obligaciones en esta ley prescribirán en el término de dos años, contados a partir del hecho que motiva el reclamo". En la especie el debate gira en torno a establecer si fue la notificación de la ruptura del contrato o si la fecha en que fijó el demandado para dar por concluida la relación contractual. La ley en cuestión es clara en señalar que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción lo será a partir del "hecho que motiva el reclamo". Como se desprende del elenco de hechos probados, el acto que generó este reclamo fue la ruptura unilateral del contrato por parte de la sociedad demandada. La accionada fijó la fecha a partir de la cual el contrato se*

dejó sin efecto, y señaló para ello el 18 de setiembre de 1992. No comparte esta Sala el criterio vertido por el ad quem, en el sentido que "el hecho que motiva el reclamo" lo fue la nota donde ***se comunica*** *la ruptura unilateral del contrato. Ese documento únicamente notifica el hecho que generó este reclamo. Aceptar la tesis del Tribunal causaría incerteza, porque el inicio de la prescripción se debe entender en el subjúdice a partir del momento en que unilateralmente la parte cesó la relación contractual. La sociedad demandada fijó un plazo para la ruptura de la relación negocial. Cabe destacar que desde el día de la comunicación hasta la fecha fijada para la cesación del contrato, la sociedad actora realizó una serie de gestiones tendientes a procurar evitar la ruptura del contrato. No obstante A.T. mantuvo su decisión, aunque tuvo la posibilidad de variar la fecha o bien de cambiar su opinión. Por ello no puede entenderse que la recepción de la nota aludida, sea el hecho que motiva este reclamo, porque es, como reiteradamente se ha manifestado, a partir de la cesación de los efectos del contrato, o sea hasta el 18 de setiembre de 1992. Esta es realmente la fecha que debe tenerse como cierta para iniciar el computo del plazo de la prescripción, de acuerdo a los parámetros establecidos en el numeral 8° de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. En razón de ello, el derecho no se encuentra prescrito, por cuanto la notificación fue el 16 de setiembre de 1994, cuando tan solo faltaban dos días para verificarse el plazo fatal."* (Voto n° 181-f-2001 de las 9 horas 30 minutos del 23 de febrero de 2001).

IV.- Sin embargo, esta nueva integración en el voto 985-f-06 de las 8 horas 20 minutos del 19 de diciembre de 2006 en otro asunto en el que se debatía el mismo punto, refirió que éste debía computarse desde que se tuvo conocimiento del hecho que daba lugar al reclamo indemnizatorio. En esa oportunidad señaló: "***IV.-*** *El Derecho, como*

producto de ideologías culturalmente condicionadas, se entreteje sobre principios o valores que, llevados a sus últimas consecuencias, podrían conducir a antinomias, por lo cual deben ser armonizados con el fin de poder cumplir con la aspiración de un plexo normativo orgánico, sistemático y sin contradicciones internas. De este modo, aún cuando, en principio, el ideal de justicia se cierne como materia prima de todas las normas jurídicas, en algunas oportunidades cede a favor de otras aspiraciones, tales como la seguridad jurídica. Es bajo el influjo de esta última que el instituto de la prescripción encuentra sentido, porque rehusa brindar tutela a aquél que ostentando un derecho subjetivo, ha dejado que el tiempo corra, sin ocuparse en gestionar, en modo alguno, su cumplimiento. El juzgador, ante protesta del transcurso del tiempo sin ejercicio del derecho, una vez constatado, debe declarar prescrito el reclamo. Por ello, esta defensa permite al deudor, o a quien, al menos, es recriminado de tal, eludir el cumplimiento pretendido, merced a que el solicitante ha permitido que el tiempo habilitado para reclamar corra sin intentar que se le pague. Así las cosas, junto al paso del tiempo, se conjuga la inercia del titular de un derecho para dar sentido a esta forma de fenecimiento de las obligaciones. Su conteo, por mandato del ordinal 874 del Código Civil, ***inicia el día en que el débito es exigible****. Esta regla se repite, con ligeras modificaciones de estilo, en el ordinal 969 del Código de Comercio, el cual, además, señala que para los casos en que el Ordenamiento autoriza ejercitar un determinado derecho, la prescripción corre* ***desde el día en que pudo hacerse valer****. La Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras cuenta con norma especial que regula el plazo de prescripción aplicable y el momento a partir del cual debe computarse. El segundo artículo de ese texto legal, a la letra, señala: "Los derechos y obligaciones originados en esta ley prescribirán en el término de dos años, contados a*

partir del hecho que motiva el reclamo.". En la especie, se tiene por acreditado que la actora tuvo conocimiento de los hechos que fundan su reclamo desde el 19 de agosto del 2002, en tanto que G.A. fue notificada de la demanda el 3 de octubre del 2003 y G..G. se apersonó espontáneamente el 2 de septiembre del 2004. (…) habiéndose admitido que las demandadas son una unidad corporativa empresarial, la notificación, en tiempo, respecto de G.A., extiende sus efectos sobre G.G.". Es decir, el numeral 8 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, aplicado a la luz de los principios fundamentales que rigen la figura de la prescripción, implica que el plazo comienza a contarse desde que el titular del derecho está en condiciones de hacerlo valer, pues justamente el efecto extintivo de esta figura se produce como una consecuencia a la inercia en reclamar. En el sub lite es claro que la demandada podía exigir sus derechos desde que le fue notificada del cese del vínculo jurídico, esto es, el 14 de septiembre del 2004. Nótese que, en efecto, la misma actora en su demanda indicó que la fecha de la ruptura comercial fue el 14 de septiembre de 2004, momento desde le cual liquidó intereses. Esto supone su propio entendimiento de que desde entonces –y no hasta octubre- había nacido su derecho a reclamar. Considerando que el único acto interruptor que se presentó luego de esa data corresponde a la notificación de la demanda a la demandada 1 que tuvo lugar el 10 de octubre del 2006, para ese momento el plazo bianual ya se había verificado. Así las cosas, no se observa en el fallo atacado quebranto alguno. En consecuencia, el recurso debe desestimarse, imponiendo sus costas al vencido.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación planteado por la parte actora, quien deberá sufragar las costas generadas con su ejercicio.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga **Óscar Eduardo González Camacho**

Gerardo Parajeles Vindas **Silvia Consuelo Fernández Brenes**

mont/rgu/gdc.-